

## JUICIO DE INCONFORMIDAD

**EXPEDIENTE:** JIN-429/2024

**PARTE ACTORA:** PARTIDO  
MOVIMIENTO CIUDADANO

**AUTORIDAD RESPONSABLE**  
ASAMBLEA MUNICIPAL DE  
CORONADO DEL INSTITUTO  
ESTATAL ELECTORAL DE  
CHIHUAHUA

**MAGISTRADO PONENTE:** HUGO  
MOLINA MARTÍNEZ

**SECRETARIA:** DIVA ACOSTA  
COBOS

**Chihuahua, Chihuahua, a treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro.**<sup>1</sup>

Sentencia definitiva que **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo de clave **IEE-AM014-N-65/2024**, emitido por la Asamblea Municipal de Coronado del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, por el que se asignaron regidurías por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de Coronado, en el proceso electoral 2023-2024.

### GLOSARIO

<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto</b>	Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
<b>Asamblea Municipal</b>	Asamblea Municipal de Coronado del Instituto Estatal Electoral
<b>Ley</b>	Ley Electoral del Estado de Chihuahua
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>SCJN</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b>Tribunal</b>	Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas que se mencionan se refieren al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

## 1. ANTECEDENTES

**1.1 Proceso electoral.** El veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, emitió acuerdo en el cual aprobó el plan integral y el calendario del proceso electoral local 2023-2024,<sup>2</sup> en el que se establece que el inicio del mismo fue el primero de octubre de dos mil veintitrés.

**1.2 Jornada electoral.** El pasado dos de junio, se llevaron a cabo las elecciones locales a los cargos de diputaciones por los principios de mayoría relativa y representación proporcional; miembros del Ayuntamiento y sindicaturas del Estado de Chihuahua.

**1.3 Sesión de cómputo municipal.** El cinco de junio, dio por concluida la sesión de cómputo municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento de Coronado y conforme a su resultado declaró como planilla ganadora la postulada por el partido Acción Nacional.

**1.4 Declaratoria de validez de la elección y entrega de constancia de mayoría.** En la misma fecha, se hizo la declaración de validez de la elección y se entregó la constancia de mayoría a la planilla ganadora siendo la siguiente:

PROPIETARIO (A)	SUPLENTE
P.M <sup>3</sup> . LEO LOPEZ MUÑOZ	P.M. HECTOR ROACHO RODRIGUEZ
R <sup>4</sup> . LUCERO SAENZ CASTAÑEDA	R. CINTHIA VIVIANA PEREZ NAÑEZ
R. FEDERICO DEL VAL BAYLON	R. ARTURO BARRON AGUIRRE
R. JANAHI LARA ARRIETA	R. LAURA VERONICA AGUIRRE VALLES
R. MARTIN IVAN FLORES HOLGUIN	R. LUIS FERNANDO AGUIRRE MORALES
R. FABIOLA GUTIERREZ VAZQUEZ	R. BELEN BERENICE BARRON GARCIA

<sup>2</sup> Acuerdo del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de clave IEE/CE123/2023, por el que se aprobó el Plan Integral y Calendario del Proceso Electoral Local 2023-2024, consultable en <https://ieechihuahua.org.mx/estrados/0/1/8288.pdf>; en relación con el diverso de clave IEE/CE185/2023, mediante el cual se modificó el citado Plan Integral y Calendario, a fin de incluir actividades relacionadas con la figura del voto anticipado, consultable en <https://ieechihuahua.org.mx/estrados/0/1/9034.pdf>.

<sup>3</sup> Presidente Municipal.

<sup>4</sup> Regiduría.

**1.5 Asignación de regidurías de representación proporcional.** El veintiocho de junio, la Asamblea Municipal de Coronado, emitió el acuerdo de clave **IEE-AM014-N-65/2024**, por medio del cual, se asignaron las regidurías de representación proporcional; quedando de la manera siguiente:

MORENA		
REGIDURÍA	PROPIETARIA	MARGARITA ARMENDARIZ AGUIRRE
REGIDURÍA	SUPLENTE	SOLEDAD CLEMENTINA HINOJOS MENDEZ
PRI		
REGIDURÍA	PROPIETARIA	CENDY ISMENI TREVIZO GONZALEZ
REGIDURÍA	SUPLENTE	-
PVEM		
REGIDURÍA	PROPIETARIA	MARIA DOLORES DURAN CAZARES
REGIDURÍA	SUPLENTE	-

**1.6 Presentación del juicio de inconformidad.** En contra del acuerdo anterior, el tres de julio, el partido Movimiento Ciudadano<sup>5</sup> presentó impugnación en contra de la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en el municipio de Coronado, Chihuahua.

**1.6 Recepción de constancias.** El nueve de julio, se recibió en este Tribunal, el medio de impugnación de mérito.

**1.7 Registro y turno.** Por acuerdo del diez de julio, se registro el medio de impugnación de clave JIN-429/2024, y se turnó a la ponencia del Magistrado Hugo Molina Martínez.

**1.8 Recepción y reposición del trámite.** Mediante acuerdo del diez de julio, la ponencia instructora emitió acuerdo en el cual ordenó la reposición del trámite del presente juicio de inconformidad, toda vez que: *i)* el medio de impugnación no fue remitido por órgano central del Instituto, sin mayor trámite a la Asamblea Municipal de Coronado, autoridad a quien corresponde, con el carácter de responsable, publicitar el mismo, tanto en sus estrados físicos como en los electrónicos, *ii)* la autoridad responsable no estuvo en posibilidad de

<sup>5</sup> En adelante MC.

recibir los escritos de terceros interesados o de coadyuvantes a juicio, y; *iii*) la autoridad responsable no rindió el informe circunstanciado de Ley, como tampoco remitió la documentación necesaria para la resolución del juicio.

Bajo esta tesitura, se ordenó: poner en funcionamiento a la Asamblea Municipal de Coronado, para de esta manera dar el trámite correspondiente al medio de impugnación.

**1.9 Acuerdo que ordena poner en funcionamiento a la Asamblea Municipal.** El trece de julio, el Consejo Estatal del Instituto a través del acuerdo de clave IEE/CE239/2024 aprobó poner en funcionamiento la Asamblea de Coronado.

**1.10 Informa circunstanciado.** El dieciocho de julio, la Asamblea Municipal de Coronado remitió a este Tribunal el informe circunstanciado y remitió la documentación necesaria para la resolución del juicio.

**1.11 Requerimiento y admisión.** Mediante acuerdo del diecinueve de julio, se admitió el juicio y se declaró abierta la instrucción.

Además, se realizó requerimiento al Instituto a efecto de que, remitiera las solicitudes de registro de candidaturas de regidurías de representación proporcional del Ayuntamiento de Coronado presentadas por el partido Movimiento Ciudadano.

**1.12 Cierre de instrucción.** Al no existir actuaciones pendientes de desahogar, por auto de treinta de julio, se declaró cerrada la instrucción y el Magistrado instructor solicitó circular el proyecto correspondiente y convocar al Pleno de este Tribunal Estatal Electoral.

## **2. COMPETENCIA**

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio de inconformidad, promovido

por el partido Movimiento Ciudadano en contra del acuerdo por el que se asignaron regidurías de representación proporcional del Ayuntamiento de Coronado, realizado por la Asamblea Municipal de dicho municipio del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.

Lo anterior con fundamento en los artículos 36, párrafo tercero y cuarto, y 37, párrafo cuarto de la Constitución Local; así como 303, numeral 1, inciso c); 370 y 375, inciso e); 376, inciso a); y, 378 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

### **3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA**

Se considera que el juicio de inconformidad en análisis cumple con los requisitos generales y especiales previstos en la Ley, con motivo de lo siguiente:

- **Requisitos generales.**

**3.1. Forma.** El escrito de impugnación cumple con los requisitos establecidos por el artículo 308, numeral 1, de la Ley.

**3.2. Oportunidad.** El medio de impugnación fue presentado en tiempo; toda vez que el acuerdo impugnado se emitió el veintiocho de junio, mientras que el escrito se presentó el tres de julio siguiente. Por lo tanto, se cumple con el requisito de oportunidad, de conformidad con lo señalado en el artículo 307, numeral 2 de la Ley.

**3.3 Legitimación y personería.** Se cumple con estos requisitos, porque el juicio es promovido por el partido Movimiento Ciudadano, a través de su representante ante el Consejo Estatal del Instituto, por lo que cuenta con legitimación y personería suficiente; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317, numeral 1, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

**3.4 Interés jurídico o legítimo.** Se cumple con esta exigencia, en virtud de que el acto impugnado incide en la esfera jurídica del partido actor, al haber participado en la elección combatida.

**3.5 Definitividad.** Este requisito se ve colmado, debido a que el acto reclamado lo constituye la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de Coronado.

**3.6 Requisitos especiales.** Con vista en el escrito de demanda, se obtiene que se cumplen los requisitos especiales atinentes a las acciones que se ejercen.

#### 4. PLANTEAMIENTO DEL CASO

A decir del partido actor, la asignación de regidurías de representación proporcional realizada por la Asamblea Municipal de Coronado, viola el principio de representación proporcional que establece el artículo 115 de la Constitución Federal, al no asignarle una regiduría a Movimiento Ciudadano a pesar de tener derecho de ello.

En ese sentido, atendiendo a los hechos planteados en la demanda, se obtiene que, el **acto impugnado** es el acuerdo de clave **IEE-AM014-N-65/2024**, emitido por la Asamblea Municipal de Coronado.

Por lo tanto, la **problemática del caso** reside en determinar si la decisión de la Asamblea Municipal de no asignarle una regiduría de representación proporcional a Movimiento Ciudadano está ajustada a Derecho o si bien, como lo señala el inconforme, la autoridad responsable vulneró el principio de representación proporcional, a la luz de los agravios siguientes:

##### 4.1 Sistematización de agravios

Del escrito presentado, se observan los siguientes agravios:

**A.** Violación al principio de representación proporcional establecido en el artículo 115 de la Constitución Federal, toda vez que:

- La Ley Electoral establece que, tendrán derecho a que se les asignen regidurías de RP a los partidos y candidaturas independientes debidamente registradas que hayan alcanzado por lo menos el 2% de la votación municipal válida emitida. En ese sentido, el partido Movimiento Ciudadano tenía derecho a que se le asignara una regiduría al haber alcanzado dicho porcentaje.
- El acuerdo impugnado, en lugar de asignarle una regiduría de RP a Movimiento Ciudadano, deja vacante el espacio o bien, se los pasa a otros partidos, excluyendo al partido de las decisiones gubernamentales.

**B.** Vulneración al derecho de representación de la ciudadanía que voto por Movimiento Ciudadano, ya que:

- A su dicho, se vulneran los derechos políticos de los votantes, esto porque, la ciudadanía que voto por MC, espera que sus preferencias se vean reflejadas en la composición del Ayuntamiento de Coronado y que, cualquier irregularidad en la asignación de escaños podría minar la confianza en el proceso electoral y en las instituciones democráticas.
- Precisa que, la omisión de asignar regidurías a Movimiento Ciudadano, no solamente tendría implicaciones legales y políticas, sino que, también podría afectar la legitimidad del Ayuntamiento y la confianza pública en el sistema electoral.

## **4.2 Metodología de estudio**

Los agravios serán estudiados de manera separada. Lo anterior, ya que el estudio de los agravios en conjunto o separado, no genera afectación jurídica a las partes, acorde al criterio contenido en la jurisprudencia de

Sala Superior, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**<sup>6</sup>

## 5. ESTUDIO DE FONDO

Este Tribunal considera que los agravios expuestos por el partido actor son **infundados**, por las razones y motivos que se exponen a continuación:

### 5.1 Agravio relacionado con la violación al principio de representación proporcional.

#### 5.1.1 Marco normativo del procedimiento de asignación de regidurías de RP en los Ayuntamientos de Chihuahua.

El artículo 126 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua refiere que el ejercicio del Gobierno Municipal estará a cargo de los Ayuntamientos, y dispone -entre otras cuestiones- distintas reglas para su conformación, las cuales se exponen enseguida:

- a) Serán electos popular y directamente según el principio de votación MR.
- b) Se integrarán, además, con el número de regidores electos según el principio de representación proporcional que determine la ley, **la cual regulará el procedimiento para realizar las asignaciones correspondientes.**

(...)

En ese orden de ideas, el artículo 106, numeral 5, de la Ley Electoral norma que las candidaturas a integrantes de los Ayuntamientos se registrarán por planillas conformadas cada una por una persona titular de la presidencia municipal y el número de regidurías

---

<sup>6</sup> Jurisprudencia 4/2000 visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



establecido en el Código Municipal<sup>7</sup>, todas con su respectiva persona suplente.

Ese mismo artículo, señala que las planillas se integraran conforme a las siguientes bases:

*I. Cada uno de los partidos políticos y candidaturas independientes **deberá registrar listas propias de candidaturas a regidurías por el principio de representación proporcional.***

*II. En caso de mediar convenio de coalición o de candidatura común, para las candidaturas que integran la planilla de mayoría relativa, se deberá especificar el partido de origen de cada una de las candidaturas.*

*III. Las listas de representación proporcional de las candidaturas a regidurías se compondrán por el número que se establece en el artículo 191, numeral 1, inciso a) de esta Ley, para cada uno de los casos.*

*IV. Las candidaturas que integren la lista de representación proporcional pueden ser iguales que las postuladas mediante la planilla de mayoría relativa hasta en un cuarenta y cinco por ciento, de acuerdo con lo que determine cada partido político o candidatura independiente. **Esta lista será utilizada en todos los casos para la asignación de las regidurías de representación proporcional** y en caso de que la asignación corresponda a una fórmula de la lista de representación proporcional que ya estuviera integrada en la mayoría relativa, la asignación se recorrerá a la fórmula siguiente en el orden de la propia lista atendiendo el principio de paridad de género.*

(...)

Al respecto, el artículo 191 de la Ley Electoral dispone que, la asignación de regidurías electas según el principio de representación proporcional, se sujetará tomando en cuenta la paridad de género en la designación de las regidurías para que el Ayuntamiento se integre de manera paritaria, de conformidad a lo siguiente:

---

<sup>7</sup> Al municipio de Coronado, le corresponden 3 regidurías de representación proporcional, esto según lo establecido en los artículos 17, fracción IV del Código Municipal y 191, numeral 1, inciso a) de la Ley Electoral.

(...)

**b) Tendrán derecho a que les asignen regidurías de representación proporcional a los partidos y candidaturas independientes debidamente registradas, que hayan alcanzado por lo menos el 2% de la votación municipal válida emitida. La votación municipal válida emitida resultará de deducir de la votación municipal total emitida, los votos nulos y candidaturas no registradas. Para lo anterior, se entiende por votación municipal total emitida, el total de votos depositados en las urnas de la elección municipal del ayuntamiento que corresponda.**

*c) Para la asignación de regidurías de representación proporcional, se le restará a la votación municipal válida emitida señalada en el inciso anterior, la votación obtenida por las planillas que no hayan alcanzado el 2% de la misma. La distribución se hará mediante rondas de asignación entre las planillas con derecho a ello, atendiendo al orden decreciente del porcentaje de votación obtenido. En una primera ronda se asignará una regiduría a cada planilla que haya obtenido por lo menos el 2% de la votación municipal válida emitida, precisada en los términos del presente inciso.*

*d) Si varias planillas se colocaren en este supuesto, de manera que sobrepasen al número de regidurías de representación proporcional que al municipio correspondan, éstas se otorgarán atendiendo por riguroso orden, al número decreciente del porcentaje de votación obtenida por cada planilla.*

*e) Si después de aplicado lo anterior, aún quedaren regidurías por repartir, la asignación por este principio se sujetará a una fórmula que aplicará los siguientes elementos: I. Cociente de unidad, y II. Resto mayor.*

*f) Cociente de unidad, es el resultado de dividir la votación válida emitida en cada municipio a favor de los partidos o candidaturas independientes con derecho a participar en la distribución, entre el número de integrantes del ayuntamiento de representación proporcional a asignar en cada municipio.*

*g) Resto mayor de votos, es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido o candidatura independiente, una vez*

*hecha la distribución de integrantes de ayuntamiento mediante cociente de unidad. El resto mayor se utilizará cuando aún hubiese integrantes por asignar.*

*2) Para la aplicación de la formula anterior, se seguirá el procedimiento siguiente:*

*a) Se determinarán las personas integrantes que se le asignarán a cada planilla, conforme al número de veces que contenga su votación el cociente de unidad. Las regidurías de asignación directa por haber obtenido el dos por ciento de la votación se deben descontar del cociente de unidad. Las regidurías asignadas a las planillas, tomando en cuenta la paridad de género en la designación de las regidurías para que el Ayuntamiento se integre de manera paritaria, de conformidad a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad con el supuesto contenido en el inciso c) del numeral 1 del presente artículo, corresponden al primer entero en los términos de este párrafo.*

***b) La asignación de regidurías de representación proporcional se hará conforme al orden de la lista de candidaturas registradas por cada planilla, empezando por el primer lugar de la lista de candidatos a regidoras o regidores y, si después de aplicar el cociente de unidad quedaren cargos por asignar, se aplicará el resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados para cada una de las planillas en la asignación de los cargos del ayuntamiento, tomando en cuenta la paridad de género en la designación de las regidurías para que el Ayuntamiento se integre de manera paritaria, de conformidad a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.***

### **5.1.2 Caso concreto**

El partido actor impugna el acuerdo de la Asamblea Municipal de clave IEE-AM014-N-65/2024, en el que se determinó -entre otras consideraciones- lo siguiente:

**I.** Los partidos PAN, PRI, PVEM, **MC**, MORENA Y PVEM, alcanzaron derecho a asignación al haber alcanzado cuando menos el 2% de la

VMVE<sup>8</sup>, así como la suma de ésta para efectos de asignación de regidurías de RP, a saber:

VOTACIÓN DE LOS PARTIDOS QUE SUPERARON EL 2%					
PAN	PRI	PVEM	MC	MORENA	VMVE
892	50	45	405	101	1493

II. Enseguida, la Asamblea Municipal, procedió a asignar las regidurías mediante rondas entre los partidos, atendiendo el orden decreciente del porcentaje de votación obtenido, como se observa enseguida:

Partido político	Votación	Porcentaje	Orden	Regidurías por asignar
PAN	892	59.03%	1	3
<b>MC</b>	<b>405</b>	<b>26.80%</b>	<b>2</b>	
MORENA	101	6.68%	3	
PRI	50	3.31%	4	
PVEM	45	2.98%	5	

III. Conforme a lo previsto en el artículo 106, numeral 5), fracción IV de la Ley Electoral<sup>9</sup>, se estableció el límite previsto del número de regidurías que puede tener cada partido en la asignación, por lo que la responsable señaló que, **todos los partidos con excepción del PAN** -que cuenta con cinco regidurías- tienen derecho a asignación.

IV. Posteriormente, la Asamblea de Coronado procedió a asignar una regiduría a cada partido que haya obtenido por lo menos el 2% de la VMVE, destacando lo siguiente: ***“en este caso, MC no registró lista de RP, por lo que la posición correspondiente deberá asignarse al siguiente partido conforme al orden decreciente en la asignación”***.

V. Así, el ejercicio de asignación de regidurías de RP resultó como se muestra a continuación:

PARTIDO POLÍTICO	CONTABILIZACIÓN DE REGIDURÍAS POR ASIGNAR	POSICIÓN DE LA LISTA	REGIDURÍA PROPIETARIA	GÉNERO	REGIDURÍA SUPLENTE
MORENA	1	1	MARGARITA ARMENDARIZ AGUIRRE	F	SOLEDAD CLEMENTINA

<sup>8</sup> Votación Municipal Valida Emitida.

<sup>9</sup> En ningún caso los partidos políticos tendrán un número de regidurías por ambos principios que exceda el que establece el artículo 17 del Código Municipal.

					HINOJOS MENDEZ
PRI	2	1	CENDY ISMENI TREVIZO GONZALEZ	F	-
PVEM	3	1	MARIA DOLORES DURAN CAZARES	F	-

VI. Una vez asignadas, la responsable procedió a revisar el cumplimiento al principio de paridad de género en la integración del Ayuntamiento, tomando en cuenta la presidencia municipal y sindicatura, así como las regidurías por ambos principios.

En ese contexto, el partido afirma que, la responsable, al omitir asignarle una regiduría de representación proporcional a Movimiento Ciudadano, a pesar de tener derecho a ello dada su votación obtenida y en su lugar deja vacantes los espacios o se los pasa a otros partidos, viola el principio de representación proporcional.

Este Tribunal considera que el agravio es **infundado**, toda vez que, Movimiento Ciudadano no tenía el derecho de asignación de regidurías de representación proporcional al no contar con los requisitos establecidos por la Ley.

Atendiendo al marco normativo precisado en esta ejecutoria, se evidencia que para tener **derecho** a la asignación de regidurías de RP en el Estado de Chihuahua, concretamente el artículo 191, inciso b) de la Ley Electoral, se deben cumplir los siguientes requisitos:

1. **Que se encuentren debidamente registradas.**
2. Obtener por lo menos el dos por ciento del total de la votación municipal válida emitida.

De lo anterior se desprende que, la presentación de la lista por parte de los partidos políticos y/o candidaturas independientes se contempla como un requisito **para contar con el derecho** para que se le asigne una regiduría de representación proporcional.

Por lo que, si algún partido político **no presenta su lista de candidaturas trae como consecuencia que no pueda acceder al derecho de asignación de regidurías de RP** que, en su caso, le puedan corresponder, a pesar de haber obtenido la votación necesaria.

En el caso concreto, con vista a la información remitida por el Instituto, se desprende que, el partido Movimiento Ciudadano postuló dos fórmulas de candidaturas a regidurías de RP en el municipio de Coronado, mismas a las que, **les fue negado el registro** por cuestiones de inelegibilidad e incumplimiento a la paridad de género.

En ese sentido, al no ser procedente dichos registros, se tiene que, dicho partido político, no participo en la jornada electoral con regidurías de representación proporcional en el municipio de Coronado.

Por tanto, a pesar de que Movimiento Ciudadano obtuvo el 26.80% del total de la votación municipal válida emitida, esto es, se satisface el requisito de obtener por lo menos el dos por ciento del total de la VMVE, dicho partido no cuenta con el derecho de asignarle una regiduría de RP por no haber presentado la lista de candidaturas.

En esa lógica, fue correcto que la autoridad responsable, designara una regiduría al partido político que seguía en el orden decreciente del porcentaje de votación obtenido que, **si** contaba con el derecho de asignación, esto es a Morena, ya que dicho partido si cumplió con los requisitos de registrar la lista de candidaturas y obtener por lo menos el dos por ciento de la VMVE.

También, es preciso mencionar que, el hecho de que, en la Ley Electoral se prevea como requisito el **debido registro** para acceder una regiduría de representación proporcional, no implica vulneración alguna al principio de representación proporcional establecido en la Constitución Federal, toda vez que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>10</sup> ha

---

<sup>10</sup> En adelante SCJN.

considerado que los congresos locales tienen un amplio margen de libertad de configuración en este tema, en la medida en que no se desconozcan sus fines<sup>11</sup> por lo que, es facultad del legislador local **regular la aplicación del principio de representación proporcional**, es decir, sus delimitaciones, mecanismos de funcionamiento, **fórmulas de asignación**, así como los límites a la sobre o sub representación<sup>12</sup>.

Además, la SCJN al resolver las acciones de inconstitucionalidad 126/2015 y acumulada, sostuvo que la Constitución Federal otorga a las legislaturas locales un amplio margen de configuración legislativa **para diseñar su propio sistema electoral**, cumpliendo ciertos lineamientos previstos del propio texto fundamental.

En este orden, si las legislaturas locales tienen libertad de configuración, por tanto, **es válido** que la Ley Electoral de Chihuahua **prevea los requisitos y reglas para la asignación de regidores de representación proporcional**, siempre dentro del margen constitucional y legalmente establecido.

Por tales motivos, es que se declara **infundado** el agravio expresado por el partido actor.

## **5.2 Agravio relacionado con el derecho de representación de los votantes que eligieron a Movimiento Ciudadano**

### **5.2.1 Marco jurídico del sistema electoral en México**

En primer lugar, es necesario mencionar que, México tiene un sistema electoral **mixto** para sus poderes legislativos, federal y estatal, así como para la conformación de los Ayuntamientos y alcaldías. Este tipo de sistema significa que existen dos métodos para convertir los votos emitidos por la ciudadanía en escaños: el de mayoría relativa y el de representación proporcional.

---

<sup>11</sup> Acción de Inconstitucionalidad 97/2016.

Ahora, para hablar del sistema electoral mexicano, es necesario definirlo. Citando al doctrinista Giovanni Sartori, los sistemas electorales son *“el conjunto de procedimientos mediante los cuales los votos expresados por los electores determinan la atribución de los escaños o puestos por cubrir, en otras palabras, les atribuye la determinación del modo en que los votos se transforman en curules<sup>13</sup>”*.

Así, se tiene que la doctrina distingue que, para la elección de los representantes populares existen dos sistemas o principios que responden a dos criterios diferentes: el sistema mayoritario y el sistema de representación proporcional.

El sistema **mayoritario**, es básicamente que debe ser electa la candidatura que en una determinada demarcación electoral obtiene el mayor número de votos. Este sistema, a su vez, puede revestir dos variantes: a) de mayoritario uninominal, en donde el territorio se divide en tantas demarcaciones territoriales como puestos de elección comprende la contienda electoral y los electores votan por los candidatos que para cada uno de los distritos proponen los partidos políticos o coaliciones; o b) de mayoritario de lista, en el que el territorio se divide en demarcaciones territoriales más amplias que el distrito – circunscripciones-, y en cada una de las cuales el elector vota por listas de personas propuestas por cada uno de los partidos contendientes en el proceso electoral<sup>14</sup>.

Puede ser de elección **directa** que es cuando los ciudadanos son los electores de sus representantes de forma inmediata y sin intermediarios entre ellos y los candidatos a elegir, o bien, de elección indirecta, que implica un procedimiento por medio del cual los ciudadanos transfieren su derecho electoral a otros electores, para que éstos lo ejerzan en nombre de sus otorgantes.

---

<sup>13</sup> Sartori, Giovanni.1996. La ingeniería constitucional comparada. México: Fondo de Cultura Económica.

<sup>14</sup> Patiño, Camarena Javier. 2006. Nuevo Derecho Electoral Mexicano 2006. 249-50. Serie de estudios doctrinales numero 164. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.



Ahora bien, en cuanto al sistema de **representación proporcional** implica la conversión de votos en escaños conforme a una serie de reglas y una fórmula matemática, mismo que, tiene por objetivo primordial atribuir a cada partido político el número de cargos de elección popular que resulte proporcional a los votos obtenidos en la contienda electoral, por tanto, los curules o escaños se reparten entre las listas de candidaturas que participan en el proceso electoral en proporción al número de votos obtenidos por cada uno de ellas.

A su vez, existen sistemas de representación proporcional que varían notablemente entre sí, de acuerdo con sus efectos<sup>15</sup>: representación proporcional pura, con barrera legal, impura y por lista -cerradas, abiertas o libres-<sup>16</sup>.

El sistema de **RP por lista cerrada** es el que se utiliza en México, en donde los partidos proponen la lista de candidaturas y el elector emite su voto por el partido de su preferencia, provocando votos a favor de partidos y no de candidaturas<sup>17</sup>.

Al respecto, es importante señalar que, la SCJN<sup>18</sup> ha mencionado que, la representación proporcional tiene como finalidad garantizar la integración plural de los órganos. Mientras que, por otro lado, las elecciones por el principio de mayoría relativa parten del acceso al cargo de la persona que obtenga el mayor número de votos emitidos en su favor.

En ese sentido, la integración de los Ayuntamientos está vinculada al **principio democrático**, ello debido a que este se refiere a la voluntad ciudadana expresada en las urnas mediante la emisión del voto, **acto fundante de la legitimidad democrática**<sup>19</sup>. Por lo que, la conformación del Ayuntamiento es una **representación democrática y plural** que

---

<sup>15</sup> Patiño, Camarena Javier. 2006. Nuevo Derecho Electoral Mexicano 2006. Serie de estudios doctrinales número 164. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.

<sup>16</sup> Para el fin del presente estudio, únicamente mencionaremos cada uno de los sistemas de RP y profundizaremos en el que se utiliza en México.

<sup>17</sup> Huber Olea y Contró, Jean Paul- 2006. 53-4, El Proceso Electoral (Derecho del Proceso Electoral). México: Porrúa.

<sup>18</sup> Acción de inconstitucionalidad 45/2015 y sus acumuladas 46/2015 y 47/2015.

<sup>19</sup> SCM-JDC-1828/2021 y ACUMULADOS.

tiene su origen y razón de ser en la ciudadanía y el derecho al voto de esta.

### 5.2.2 Caso concreto

Movimiento Ciudadano, argumenta que, al no asignarle una regiduría de RP, se vulneran los derechos políticos de los votantes, esto porque, a su dicho, la ciudadanía que votó por MC, espera que sus preferencias se vean reflejadas en la composición del Ayuntamiento de Coronado y que, cualquier irregularidad en la asignación de escaños podría minar la confianza en el proceso electoral y en las instituciones democráticas.

Este Tribunal considera que dicho agravio es **infundado**, por las siguientes consideraciones:

El sistema electoral mexicano, está diseñado para diferenciar claramente la votación que recibe una fórmula de personas<sup>20</sup> y la que recibe una lista de partido<sup>21 22</sup>.

Así, la elección del sistema MR es a través de una votación directa hacia una o varias candidaturas, en donde debe ser electa quien en una determinada demarcación electoral obtiene el mayor número de votos, mientras que en la elección de representación proporcional, la ciudadanía no vota directamente por una persona, sino por un grupo de personas postuladas por un partido político, siendo que el **mismo voto que se emite para los candidatos de mayoría relativa suma, según el partido al que pertenece la o el candidato votado, a una lista de candidatos indirectos.**

En el caso, como ya se mencionó en el estudio del agravio que antecede, Movimiento Ciudadano **no participó en la jornada electoral con ninguna lista de candidaturas a regidurías para participar por**

---

<sup>20</sup> El voto por una persona caracteriza a los sistemas con distritos electorales mayoritarios de un solo representante.

<sup>21</sup> Se está votando básicamente por un partido (su símbolo, ideología, programa y plataforma)

<sup>22</sup> Sartori, Giovanni. 1996. La ingeniería constitucional comparada. México: Fondo de Cultura Económica.

**el principio de representación proporcional**, sino que, únicamente participó a través de la planilla por el principio de mayoría relativa.

En ese sentido, los 405 sufragios a favor de MC en la jornada electoral, fueron a favor de la planilla postulada a las candidaturas a miembros del Ayuntamiento por el principio de mayoría relativa, mismos que, fueron sumados a dicho partido. Sin embargo, en el caso, dicha votación no fue transferible a alguna lista de candidaturas indirectas -de RP-, toda vez que, Movimiento Ciudadano hizo nugatorio su derecho a registrar personas candidatas en la lista de representación proporcional.

En este punto, es dable recordar que, para la conformación de los Ayuntamientos, se atiende al sistema electoral mixto que adoptó nuestro País, lo que significa que, dicho sistema forma parte del principio democrático contemplado en nuestra Constitución.

De manera que, la elección de las regidurías en los Ayuntamientos, con las reglas y características implícitas al sistema mixto, no se podría calificar como contrario a la voluntad de la ciudadanía, a la confianza en el proceso electoral y en las instituciones democráticas -como lo menciona en la demanda-, pues dicha confianza forma parte del propio sistema democrático.

En relatadas condiciones, es **infundado** lo expresado por el partido actor, así lo procedente es confirmar el acto impugnado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución de la Asamblea Municipal de Coronado del Instituto Estatal Electoral, relativa a la asignación de regidurías de representación proporcional del proceso electoral 2023-2024.

**SEGUNDO.** Se solicita al Instituto Estatal Electoral en su sede central que, en auxilio a las labores de este Tribunal, notifique la presente sentencia a la Asamblea Municipal de Coronado, debiendo comunicar a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes a que esto ocurra.

**NOTIFÍQUESE:** a) **por oficio** al partido Movimiento Ciudadano y al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, y **b) por estrados**, a las demás personas interesadas.

Devuélvanse las constancias que correspondan y en su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante la Secretaria General Provisional, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

**SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO  
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**HUGO MOLINA MARTÍNEZ  
MAGISTRADO**

**GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA  
RAMÍREZ  
MAGISTRADO EN FUNCIONES**

**NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ  
SECRETARIA GENERAL PROVISIONAL**

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **JIN-429/2024** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Pública de Pleno, celebrada el treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro a las dieciocho horas. **Doy Fe.**